

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2012

RECURRENTE: COALICIÓN
COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por la coalición Comprometidos por el Estado de México, contra la sentencia de cuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-45/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el período constitucional 2013-2015, entre ellos la relativa al Municipio de Apaxco.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Apaxco, Estado de México, celebró sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a ese municipio, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

El cómputo de la mencionada elección municipal, arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)	VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)
 Partido Acción Nacional	7,607	SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE

	Coalición "Comprometidos por el Estado de México"	4,034	CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO
	Coalición "Cambio Verdadero"	714	SETECIENTOS CATORCE
	Movimiento Ciudadano	103	CIENTO TRES
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
	VOTOS NULOS	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	12,911	DOCE MIL NOVECIENTOS ONCE

III. Juicio de inconformidad. El ocho de julio de dos mil doce, la coalición Comprometidos por el Estado de México promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la referida elección; el cual fue registrado bajo el número de expediente JI/7/2012.

El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio referido el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.

SUP-REC-234/2012

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, la coalición Comprometidos por el Estado de México, a través de Gabriel Alonso Zúñiga Pedrote, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Apaxco del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal electoral local, dicho medio de impugnación fue registrado con la clave ST-JRC-45/2012

II. Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca. El cuatro de octubre de dos mil doce, la Sala Regional antes referida resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de desechar la demanda.

Lo anterior, pues, en concepto del órgano jurisdiccional referido, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección cuestionada.

TERCERO. *Recurso de reconsideración*

I. Interposición del recurso. A fin de combatir la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el ocho de octubre del año en curso Gabriel Alonso Zuñiga Pedrote, en su carácter de representante propietario de la coalición Compromiso por el Estado de México, ante el Consejo Municipal, en Apazco, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

II. Turno expediente. El nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración referido, registrarlo con la clave SUP-REC-234/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8776/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero Interesado. El once de octubre de dos mil once, Alonso Cedillo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número diez, con sede en Apaxco, del Instituto Electoral del Estado de México, compareció como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-234/2012

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración*

Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración intentado por la coalición Comprometidos por el Estado de México se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

En el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal se dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), se precisa que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto contra las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, esto es, las ejecutorias en las que se analice el fondo de la *litis* sometida a su consideración, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, en los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración

SUP-REC-234/2012

consiste en que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, y que en caso de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso no cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, como se demuestra enseguida.

El acto combatido en este recurso es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual ese órgano jurisdiccional determinó desear la demanda presentada por la coalición Comprometidos por el Estado de México en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-45/2012, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en su concepto, no se satisfizo el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección cuestionada.

En el escrito de demanda del juicio constitucional precisado, se advierte que la coalición recurrente cuestiona la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se

SUP-REC-234/2012

confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Apaxco, en la referida Entidad Federativa.

De su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la coalición recurrente aduce violaciones a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida ante la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición recurrente, al considerar que la violación reclamada no resultaba determinante para el resultado final de la elección celebrada en el Municipio de Apaxco, Estado de México, para lo cual razonó que el carácter determinante para anular la elección ocurre porque, si se anula la votación recibida en las casillas impugnadas, no habría cambio de ganador.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la Sala Regional Toluca para concluir que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección controvertida, en el caso, no se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva.

SUP-REC-234/2012

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, la procedibilidad del recurso de reconsideración tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que la Sala Regional responsable hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral, y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, de manera expresa o implícita, por lo que, si dicha hipótesis de procedencia no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con el criterio de jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INCAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**¹.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como podría ser la incorrecta declaración de improcedencia del medio impugnativo del que deriva la sentencia impugnada, pues resulta patente que dicha circunstancia reviste un carácter exclusivamente de legalidad.

¹ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

SUP-REC-234/2012

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-14/2012 y SUP-REC-129/2012.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que en el artículo 68, párrafo 1 de la ley procesal se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-45/2012, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda, por estimar que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección combatida.

Del estudio de dicha sentencia, se advierte que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio constitucional y, para ello, revisó el carácter determinante de la

violación reclamada, aspecto que no revela ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga. Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES².**

Empero, del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior no advierte que el accionante haya formulado en la instancia primigenia algún planteamiento en el que solicitara la inaplicación, al caso particular, de alguna norma general por estimarla contraria a la Constitución General, y que la Sala

² Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

Regional hubiera omitido el estudio de ese agravio, o bien, lo declarara inoperante.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición Comprometidos por el Estado de México, a través de su representante, contra la sentencia de cuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-45/2012.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** a la coalición recurrente en el domicilio señalado en su recurso y, **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA